



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 – 2012 - 00207 – 00
ACCIONANTE	MARIA ORFELINA BURBANO BRAVO Ag. Ofi. CARLOS MARIO CABEZAS
ACCIONADOS	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1069

REQUERIMIENTO

Se tramita en el Despacho incidente de desacato presentado por la señora María Orfelina Burbano Bravo actuando como agente oficiosa de Carlos Mario Cabezas en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento de fallo de tutela, atendiendo a que no se ha autorizado la práctica del examen "*ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (ESPECÍFICOS), CUPS 90.8.4.20 SECIENCIACIÓN COMPLETA DEL GEN AMER1 PARA LA OSTEOPATÍA STRIATA*" y las terapias "TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD"

El día 13 de diciembre de 2017, la Representante Legal de la Nueva EPS en la Regional Sur occidente contestó el incidente de desacato, indicando que no se encuentra ninguna radicación de servicios pendiente por autorizar, es decir, no tiene conocimiento de los servicios médicos que requiere el paciente Carlos Mario Cabezas y por tanto, no es posible acceder a autorizarlos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario requerir a la señora María Orfelina Burbano Cabezas, en aras de que allegue la documentación necesaria que acredite que radicó en la Nueva EPS las órdenes médicas de los servicios y procedimientos que requiere el agenciado y que fue ordenado por los médicos tratantes.

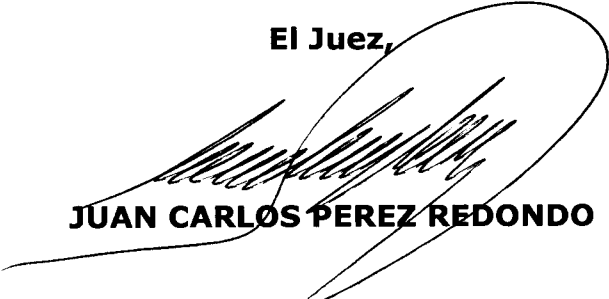
En tal sentido el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir a la señora María orfelina Burbano Bravo para que en el término de tres (03) días allegue la documentación necesaria que acredite que radicó en la Nueva EPS las órdenes médicas de los servicios y procedimientos que requiere el menor Carlos Mario Cabezas y que fueron ordenados por el médico tratante.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 18 de DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2013 – 00337 – 00
Actor: JOHN DEIVAR HERNANDEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1057

Resuelve solicitud

A folio 373, la parte actora solicita se realice la liquidación de costas del proceso y se expidan las correspondientes copias, para el cobro ante la entidad condenada.

Para resolver se considera:

Mediante auto No. 764 de 23 de junio de 2015, se aprobó la liquidación de costas realizadas por el Despacho, las cuales ascendieron a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.422.564).

Así mismo, obra a folio 361 – 362, constancia firmada por el apoderado de la parte actora, donde se certifica que el día cuatro (4) de mayo de 2015, recibió las primeras copias, incluido el auto aprobatorio de la liquidación de costas, y los documentos solicitados como desglose, de modo que no hay lugar a dar trámite a la presente solicitud por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de liquidación de costas, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00353 00
Demandante: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – NACIÓN –
MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1062

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 347 de 28 de abril de 2017 este Despacho decretó de oficio prueba pericial, en aras de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cauca practicara la exhumación de cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.525.998 con el fin de establecer la causa y motivo de su muerte, teniendo en cuenta que en principio resultó lesionado por la explosión de un bus escalera "chiva bomba" el día 09 de julio de 2011 y la fecha de su muerte fue el 19 de julio de ese año.

Mediante oficio No. DSCAU-DRSOCCDTE-120-2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca informó que esa entidad estará atenta para realizar el procedimiento de necropsia Médico Legal al cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, en la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santander de Quilichao, previo traslado por parte de Policía Judicial.

Mediante Oficio No. 072 de 08 de junio de 2017, El Fiscal 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional informó que mediante Resolución No. 042 de 26 de enero de 2017 fue asignado al Grupo interno de Trabajo de Exhumaciones con Sede en Popayán, y que se encuentran adelantando diligencias judiciales dentro del plan de priorización del año en curso, aclarando que una vez se diseñe dicho plan, se pondría en contacto con el despacho para realizar la exhumación del señor Eulogio Vitonás Escue. Sin embargo, han transcurrido cuatro meses y no se ha allegado información al respecto.

Se requirió a la Fiscalía 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional - Fiscalía Especializada de Justicia Transicional para que informara sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue, en el Municipio de Toribio Cauca, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba conforme fue decretada, e informe el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba.

Mediante Oficio allegado al Despacho el día 10 de noviembre de 2017, el Fiscal 240 Seccional de la Dirección de Justicia Transicional informó que se nombró a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

la doctora Sonia Rocío Bustos Arevalo como Fiscal 223 Local del GRUBE, de la Dirección de Justicia Transicional, quien tendrá a cargo el tema de las exhumaciones. Así mismo, señala que no fue posible realizar la exhumación del señor Eulogio Vitonas Escue, ya que se realizó hasta el mes de agosto, en zona rural del Municipio de Patía Cauca, las cuales fueron programadas desde el mes de abril de 2017.

De acuerdo a lo anterior, es indispensable requerir a la Dra. Sonia Rocío Bustos Arevalo en calidad de Fiscal 223 Local del GRUBE, de la Dirección de Justicia Transicional para que informe sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue, en el Municipio de Toribio Cauca, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba conforme fue decretada, e informe el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba, resaltado que la misma se decretó desde el mes de mayo de 2017 y es indispensable para resolver el litigio planteado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **Requerir** a la Dra. Sonia Rocío Bustos Arevalo en calidad de Fiscal 223 Local del GRUBE, de la Dirección de Justicia Transicional para que informe sobre los trámites adelantados para la realización de la exhumación del cadáver del señor Eulogio Vitonás Escue, en el Municipio de Toribio Cauca, atendiendo a que no se ha podido practicar la prueba conforme fue decretada, e informe el tiempo que se tardará en la realización de dicha prueba, resaltado que la misma se decretó desde el mes de mayo de 2017 y es indispensable para resolver el litigio planteado dentro del proceso de la referencia.

Una vez realizado el traslado del cadáver del señor EULOGIO VITONAS ASCUE, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal pueda practicar la prueba decretada en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Segundo: **Requerir** a la apoderada de la parte demandante para que preste su colaboración y se realicen las gestiones necesarias para la obtención de la prueba solicitada.

Tercero: Informar a la Fiscalía 223 Seccional GRUBE de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional que el incumplimiento a órdenes judiciales conlleva a la imposición de sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

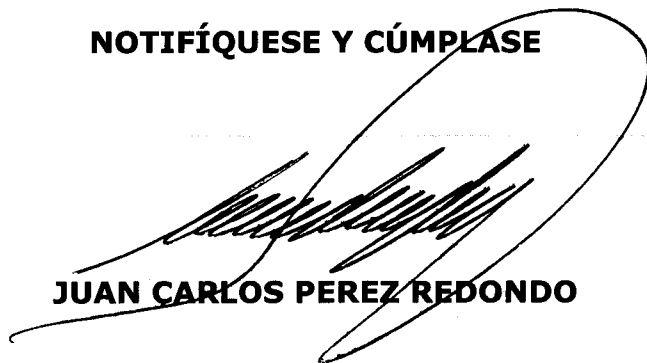


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

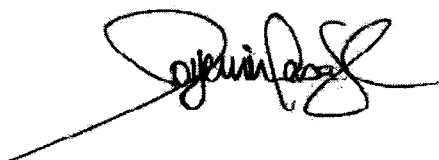
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~101~~ de **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00124 00
Demandante: HUGO NELSON ENRIQUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1059

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 87 - 88 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 84, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y se entregarán al Señor ALBEIRO CERÓN BRAVO identificado con la C.C. No. 76.307.873 y T.P. No. 271.337 del C.S. de la J., conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 102, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000,00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 87 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 88, en cuantía de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 881.684)**, por lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO. - **Expedir** las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor ALBEIRO CERÓN BRAVO identificado con la C.C. No. 76.307.873 y T.P. No. 271.337 del C.S. de la J., conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora.

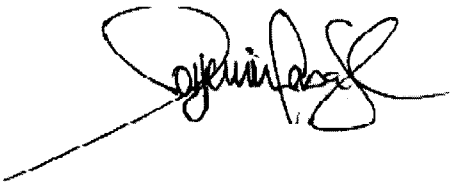
CUARTO. - **Ordenar** la entrega al Doctor **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 10.543.429, y T.P. No. 44.778 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Konradsotelo@hotmail.com ,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en Estado No. <u>145</u> de DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00195 – 00
Actor: NORBERTO VALENCIA GALLEGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1054

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

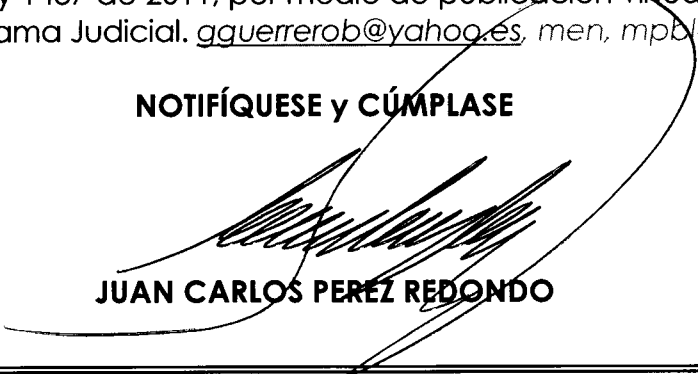
D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día cinco (05) de febrero de 2018, a las tres y treinta (03: 30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. gguerrerob@yahoo.es, men, mpblco

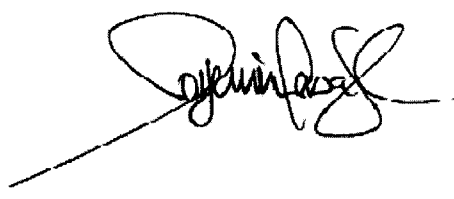
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de diecinueve (19) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00221 – 00
Actor: MARIA NELLY PEREZ ANGEL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1058

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

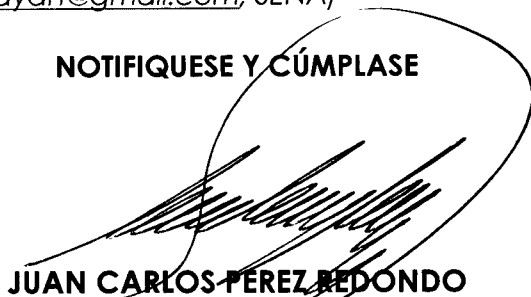
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (ajucompopayan@gmail.com, SENA)

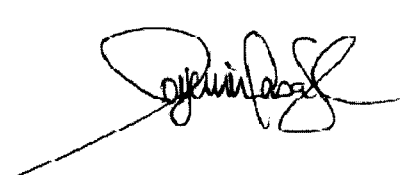
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 19001-33-33-008-2015-00223-00

ACCCIONANTE: MARIA DELIA LUNA TAPIA Agente oficiosa del señor FABRICIO HERNÁN MUÑOS STERLING.

ACCIONADO: NUEVA EPS

ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 14 de diciembre del año en curso, la señora Patricia Elisa Muñoz Sterling, actuando en calidad de agente oficiosa del señor Fabricio Hernán Muñoz Sterling, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA NUEVA EPS, manifestando que existe un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 128 de 01 de julio de 2015, puesto que la entidad accionada no cubrió los gastos de transporte para la cita médica que tenía programada el señor Fabricio Hernán Muñoz Sterling en la ciudad de Cali el día 25 de agosto de los corrientes, los cuales fueron asumidos por la agente oficiosa del referido y que según esta, ascienden a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Así mismo, afirma que la NUEVA EPS se ha negado a autorizar la entrega de lo ordenado por el médico tratante del señor Fabricio Hernán Muñoz, consistente en una silla de ruedas para adulto con "llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera, maciza de 6 pulgadas, con reposa pies removibles".

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente oficiosa, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora Patricia Elisa Muñoz Sterling actuando en calidad de agente oficiosa del señor Fabricio Hernán Muñoz Sterling, en contra de la Nueva EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela No. 128 de 01 de julio de 2015, en el sentido de manifestar cual ha sido el trámite administrativo adelantado para la devolución del dinero ocasionado por los gastos de transporte que debió suplir la agente oficioso del señor Fabricio Hernán Muñoz. Así mismo, deberá informar cual ha sido la razón para negarse a entregarle al señor Muñoz una silla de ruedas para adulto con "llanta trasera neumática de 24 pulgadas y delantera, maciza de 6 pulgadas, con reposa pies removibles".

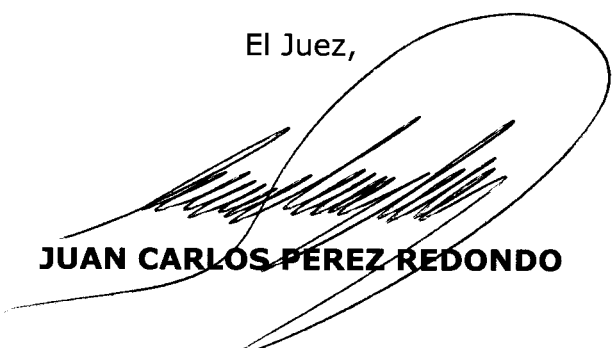
TERCERO: Correr traslado a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 128 de 01 de julio de 2015, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 128 de 01 de julio de 2015, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

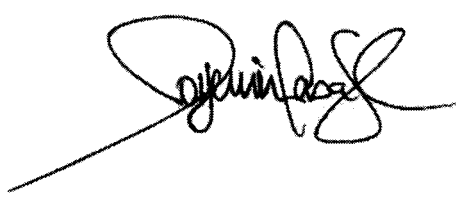
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 195 de diecinueve (19) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00287 – 00
Actor: ANA REALPE DE SANTACRUZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1055

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

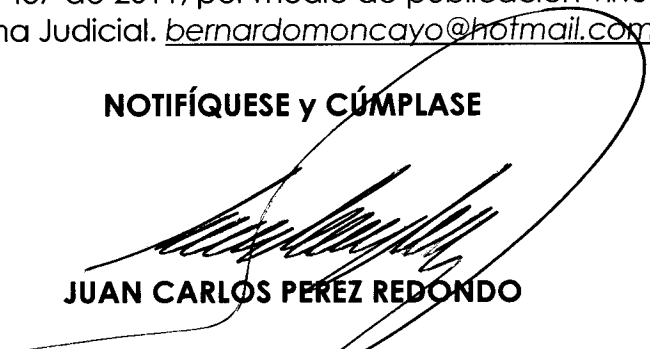
D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintinueve (29) de enero de 2018, a las cuatro (04: 00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. bernardomoncayo@hotmail.com, men, mpbico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de diecinueve (19) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00302 – 00
Actor: GLORIA OLIVA BONILLA FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1060

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

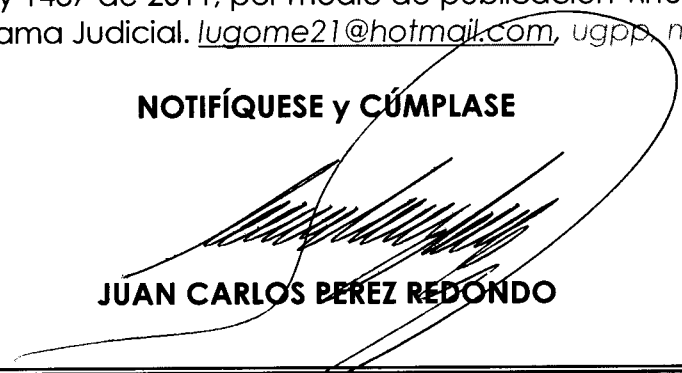
D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diecinueve (19) de febrero de 2018, a las tres p.m. (03: 00), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. lugome21@hotmail.com, ugpp.mpblico

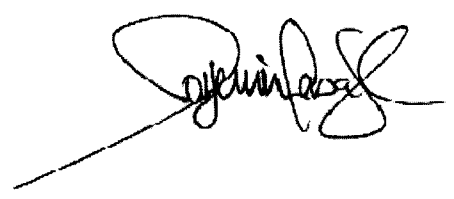
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de diecinueve (19) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 2015 00317 00
ACCIONANTE	FABIO CAICEDO
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EPCAMS POPAYAN – CAPRECOM EPS y UNION TEMPORAL U.B.A
ACCIÓN	TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1070

*Requiere información
previa apertura de incidente*

El señor FABIO CAICEDO, identificado con TD: 11597, recluso en el Pabellón No. 06 del Establecimiento Penitenciario de Popayán, solicita se de apertura al trámite incidental de desacato, poniendo de presente un presunto incumplimiento a un fallo de tutela, sin embargo, el actor en su escrito cita dos procesos radicados con el número interno 2015-317 que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y el 2017-429 que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de este mismo distrito judicial.

Por lo anterior, previo a dar apertura al eventual trámite incidental de desacato a que haya lugar, el Juzgado solicitará al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, copia de la sentencia de tutela dictada dentro del proceso con radicado 2017-429, para con ello determinar cuál de las decisiones judiciales ha sido aparentemente desobedecida, y con ello fijar la competencia del trámite accesorio que se pretende impulsar.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Solicítese al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, copia de la sentencia de tutela dictada dentro del proceso con radicado 2017-429 promovido por el señor FABIO CAICEDO, identificado con TD: 11597 y recluso en el Pabellón No. 06 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

Ofíciase.

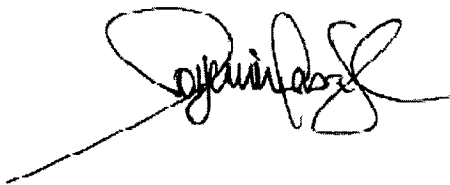
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.195 de DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°	190013333008 - 2016 - 00209 - 00
Demandante	MARLEN SULEIMEN SERNA SERNA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1196

Declara ineficacia del llamamiento en garantía

Mediante Auto No. 313 de veinte (20) de abril de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE CENTRO I, contra la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenó su notificación personal.

Con Auto No. 923 de treinta de octubre de 2017 se requirió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE CENTRO I, para que cumpliera con la carga procesal señalada para la notificación personal de SEGUROS DEL ESTADO, advirtiéndole que el incumplimiento generaría del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA y se concedió el plazo de quince (15) días, el cual se venció el día veintitrés (23) de noviembre de 2017, sin que se cumpliera lo requerido por el Despacho.

Sin embargo, es necesario precisar, que frente a la falta de notificación del llamado en garantía, el código general del proceso consagra de manera especial la figura de la declaratoria de ineficacia del llamamiento, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, norma que deberá aplicarse, respecto de lo no regulado en el CPACA.

Así las cosas, desde la admisión del llamamiento en garantía del veintiuno (21) de abril de 2017, a la fecha, han transcurrido diez (10) meses, sin que se haya logrado la notificación personal del llamamiento admitido contra SEGUROS DEL ESTADO, por incumplimiento de la carga procesal, señalada en el auto 313 de la misma fecha.

Con lo anterior, conforme la remisión que hacen los artículos 227¹ y 306² de la ley 1437 de 2011, se decretará la ineficacia del llamamiento en garantía, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 del C.G.P, que dispone:

Artículo 66. Trámite.

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)

Con lo anterior se tiene, que la notificación del llamado debe efectuarse generalmente de forma personal tal y como lo disponen los artículos 200 del

¹ Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CPACA, 289 y ss del C.G.P., salvo que el llamado ya venga actuando en el proceso, por lo cual se dispone que **si la notificación no se logra dentro del término de seis meses, el llamamiento se considera ineficaz**, de manera que se exige seriedad en la solicitud del llamante, quien debe procurar la pronta notificación del llamado así como su comparecencia, por cuanto, de no lograrlo en el término señalado en la norma citada, se castiga su renuencia con la ineficacia, ordenándose en consecuencia la reanudación del proceso y precluyendo esa oportunidad para hacer el llamado.

Debe advertirse, que el hecho de no haber solicitado el llamamiento en la oportunidad establecida legalmente, o declarada su ineficacia, no significa la imposibilidad de lograr que a través de proceso separado el eventual llamado cumpla con su obligación legal o convencional de asumir la condena impuesta a su llamante, a través de la acción o medio de control dispuesto para tal fin.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

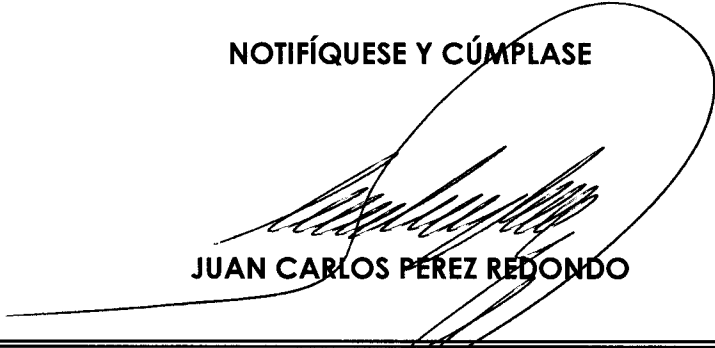
DISPONE

PRIMERO.- Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ESE CENTRO I, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199

No concede recurso
de Apelación

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito allegado al despacho el día 15 de noviembre del año en curso, presentó recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1073 de fecha 8 de noviembre del año 2017, mediante el cual esta agencia judicial se deja sin efecto algunas providencias y ordena seguir adelante con la ejecución dentro del asunto en cita.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la concesión del recurso de alzada interpuesto, sea lo primero advertir que en la providencia impugnada la judicatura determinó que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo válidas dentro del proceso, y por tanto no era viable dar trámite a las mismas, imponiendo por contera el seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

"(...)"

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Negrilla en subraya fuera del texto original)

Así las cosas, no es procedente conceder el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el juicio que se atiende, ya que el hecho de no haberse presentado las excepciones de mérito legalmente establecidas en la ley en casos como el que ahora nos ocupa, hacen de suyo que éstas se den por no presentadas, y como consecuencia, el proveído impugnado no es pasible del recurso de alzada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 1073 de 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se dejan sin efecto algunas providencias y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del asunto en cita, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, en la etapa que corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

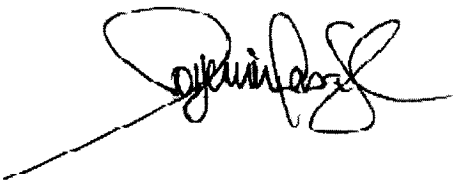
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.195 de DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00305 – 00
Actor: ROBINSON FABIÁN LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1184

Admite reforma de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda, en el acápite pruebas, para lo cual allega los registros civiles de nacimiento de los señores: ROBINSON FABIÁN LÓPEZ CHAVEZ, CARMENZA LÓPEZ CHAVEZ, GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ CHAVEZ, DUVAN ANDRÉS LÓPEZ CHAVEZ y EMERSON ADRIÁN LÓPEZ CHAVEZ. Así mismo solicita oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de la Unión Nariño, para que se envíe con destino al presente proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la Señora RUDY DISNEY LÓPEZ CHAVEZ.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que aún no ha sido notificada la demanda.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.



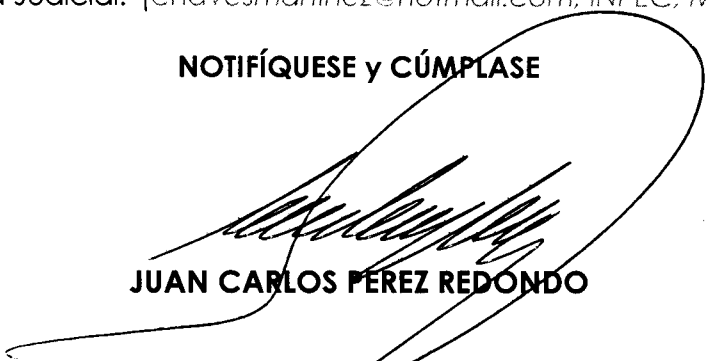
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma junto con la notificación de la admisión de la misma ordenada en el auto No. 1036 de 30 de octubre de 2017.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (chavesmartinez@hotmail.com, INPEC, MPLBCO).

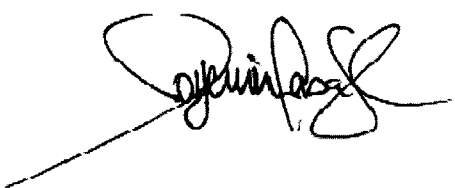
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de diecinueve (19) de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00317– 00
ACTOR: JORGE ELIECER RAMÍREZ COMETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1149

Admite la demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el poder conferido por la señora MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA.

Consideraciones:

Los señores GERARDO ELIECER RAMIREZ COMETA identificado con la C.C. No. 4.712.293 y MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA con C.C. No. 34.552.972, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 4.0 – 2017 – 4589 de 7 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó a los actores el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca el régimen de retroactividad de las cesantías, a reconocer y liquidar la prestación social, liquidada con el promedio del último salario devengado por el actor, en razón a un mes de salario, por cada año de servicio, valores que deberán ser indexados de acuerdo al IPC.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la conciliación extrajudicial de 139 de 26 de octubre de 2017.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado con claridad las pretensiones (folios 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y el concepto de violación (folios 3 - 7), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 14 - 37) y se estima razonadamente la cuantía, de manera que se ajusta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA. Para efectos de las notificaciones personales se registran las direcciones completas de las partes (folio 18 y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para el caso bajo estudio, se tendrán como términos los siguientes:

- La notificación del acto administrativo enjuiciable se realizó el día once (11) de septiembre de 2017 (folio 15).
- En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día doce (12) de diciembre de 2017.
- La demanda se presentó el día veintisiete (27) de octubre de 2017, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **GERARDO ELIECER RAMIREZ COMETA y MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** -

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente al Representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguererob@yahoo.es

SEXTO: Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

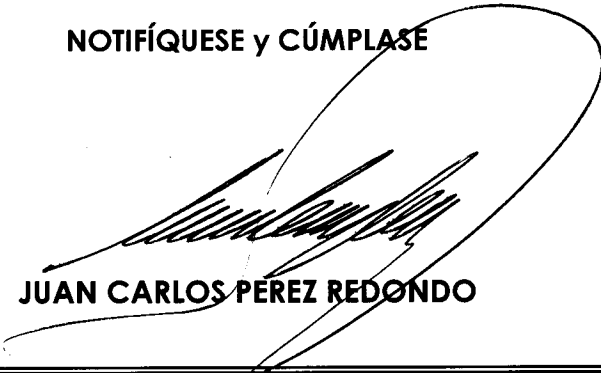


OCTAVO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Doctor **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

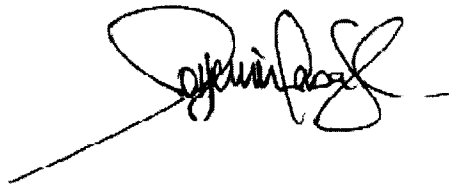
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 19 de DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00320 00
Actor: ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1191

Declara falta de competencia

La señora ZORAIDA ORTIZ MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.559.269, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENT Y OTRO, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a petición presentada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fecha del 22 de mayo del 2017; la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 30 de mayo del 2017 proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- oficina de prestaciones sociales del magisterio; la nulidad del acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo frente a petición presentada a la dirección de prestaciones económicas de la fiduprevisora S.A. con fecha del 22 de junio del 2017.

El Despacho encuentra que la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda no está establecida con claridad, por lo cual se procede a realizar un estudio con base a las pruebas presentadas, esto es el salario básico mensual asignado en el año 2015 el cual se instituye por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.711.939)** (flo35) y los días de mora que la demandante pretende sean cancelados es de **608**. Al realizar dicho estudio se encuentra que las pretensiones se estiman en un total de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 54.961.963)**, y este excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia**, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

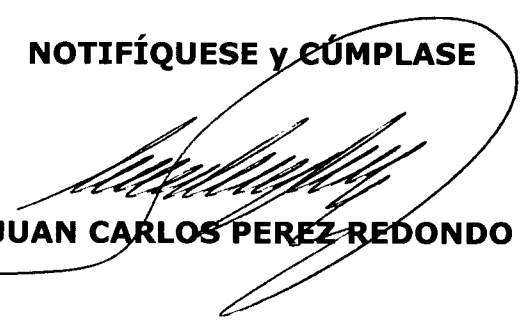
SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (euniceza89@yahoo.es)

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

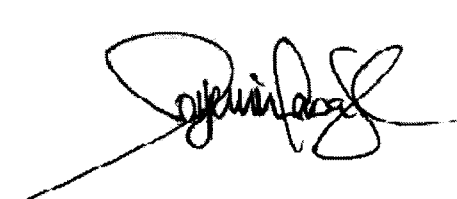
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 135 de 19 DE diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00326– 00
Actor: EYNER BURBANO GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1183

Admite demanda

El señor **EYNER BURBANO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.635.016. de Bolívar (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se declare la nulidad de los actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR391745** de 28 de diciembre de 2016 (folios.2-6), expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y Resolución **DIR15248** de 12 de septiembre de 2017 (folios.8-12).

A título de restablecimiento del derecho solicita el accionante se reliquide la pensión reconocida y que actualmente se le paga, con el promedio del 75% de todos los factores devengados y certificados en el último año de servicio, en cuantía mensual de un millón ochocientos quince mil tres cientos sesenta pesos con veintitrés centavos (\$1.815.360.23), a partir del 01 de febrero de 2014; que se ordene aplicar los reajustes de la ley 100 de 1993, sobre una mesada pensional inicial; que se paguen las diferencias de mesadas generadas desde el 01 de febrero de 2014 hasta que se verifique la inclusión en la nómina de pensionados con el acto administrativo que resuelva la solicitud; y que se paguen las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, y demás intereses.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.36), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.33-34), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.34-35), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.37-50), se han aportado pruebas (folios.2-32), se estima razonadamente la cuantía (folios.51), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.51-52), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **EYNER BURBANO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.635.016 de Bolívar (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

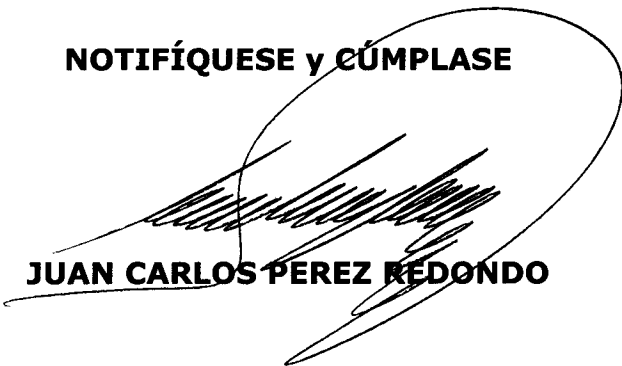
Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1, vltio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

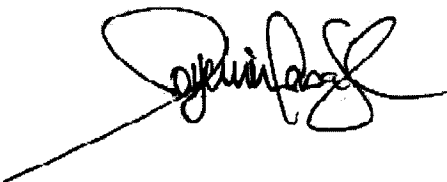
El juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 145 de 19 de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00338-00
 Actor: JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No1185

Admite Demanda

Los señores, **JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.029, expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de afectado directo; **CRISPIN TRUJILLO LULIGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.605.398 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de padre del afectado directo; **MARIA MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.186 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio en calidad madre del afectado directo; **LUIS HERNANDO ROBLES MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.158, actuando en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo, formulan demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** en - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que afirman se ocasionaron por las lesiones que sufrió el señor JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO, por parte de agentes de la policía en pleno servicio el pasado 25 de septiembre del año 2015 en su lugar de residencia, ubicada en la calle 3 No-27-91, barrio Camilo Torres de ciudad de Popayán.

Consideraciones del Despacho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según radicado No. 92161-149/21/09/17 y constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de diecisiete de (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2017) contenido a folios 54 (voltio) del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fls.55), las pretensiones se han formulado con precisión y

claridad (folios 55-62), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 62-66), se han aportado pruebas (folios 5-53) y se han solicitado las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 74), con respecto a la cuantía, la parte actora la estima en treinta millones de pesos (\$30.000.000) (folios 75), con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día **(25) de septiembre de 2015** hasta el día **(26) de septiembre de 2017**.
- No obstante lo anterior se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Dra. **MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 21 de septiembre de 2017.
- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

- Se profiere la Constancia de Fracaso el día diecisiete 17 de noviembre de 2017.
- La demanda se presentó el día, veintidós (22) de noviembre de 2017, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por otro lado, se torna necesario solicitar la parte demandante que haga llegar a este despacho el contenido de la demanda en medio magnético,

teniendo en cuenta que el CD aportado no corresponde a la demanda escrita y aunque esto no es causal de inadmisión el demandante debe aportarlo para efectos de notificación electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los actores **JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO Y OTROS** ya relacionados en la parte considerativa de esta providencia contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, por los hechos relacionados en la demanda.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este despacho el contenido de la demanda en medio magnético.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, al correo abogadoscm518@hotmail.com como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.311.588 de de Popayán y T.P. No.83.461 del C. S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran otorgados y que obran a folios 01-04 del expediente.

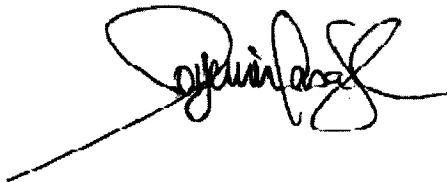
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **141** de 19 de diciembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciséis (2.017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00348-00
Actor: TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1175

Admite la demanda

El señor TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.843 actuando por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.341 del 27 de abril de 2017 y notificado el 3 de mayo del mismo año, mediante el cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Cauca, negó la solicitud de reliquidación y pago de la diferencia del sueldo básico devengado como FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, desde el 1 de julio de 1992.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION expedir el respectivo acto administrativo donde se reconozca y pague la diferencia del sueldo básico, así como reconocer y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que ha dejado de devengar y las que se causen a futuro. Además las sumas que resulten a favor del demandante, deberán ser indexadas y devengarán los intereses corrientes bancarios de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. Asimismo la entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante; por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y verificarse el agotamiento del requisito de procedibilidad según Oficio P.J.39 No.084 emitido por la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 24 de noviembre de 2017, en la cual se informa que la solicitud de conciliación fue presentada el día 25 de agosto del año en curso y transcurridos los (3) meses siguientes no se llevó a cabo dicha diligencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de Ley 640 de 2001.

Asimismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 40), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 40-41), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 41-42), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 42-49), se han aportado pruebas (fls. 4-39), se estima razonadamente la cuantía (fls. 49-50), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.51), y no ha operado el fenómeno de la caducidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme al artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

c) cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el termino será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. "

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No.10.531.843 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo oficinakonradsotelo@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

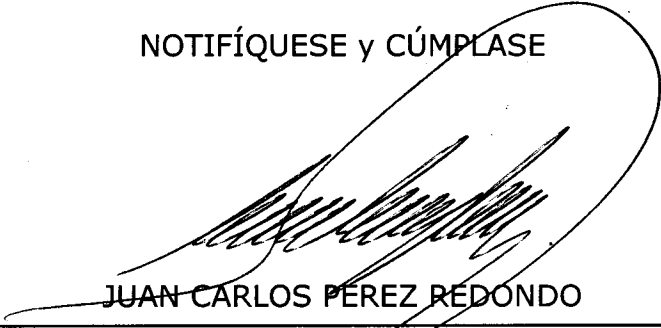
SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como mandatario judicial de la parte actora al Dr. KONRAD SOTELO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán y T.P. No.44.778 del C.S. de la Judicatura conforme los términos del poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

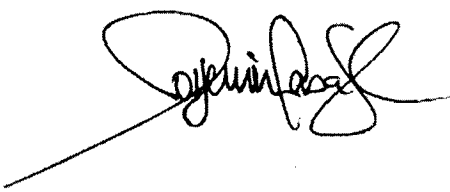
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 195 de diecinueve (19) de diciembre**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciséis (2.017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00349-00
Actor: JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1188

Admite la demanda

La señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA identificada con la cédula de ciudadanía No.25.259.251 actuando a través de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución No.14174 del 11 de marzo de 1993 mediante la cual CAJANAL en liquidación, reconoce la pensión de jubilación de la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA. (fls.40-42)
- Nulidad parcial de la Resolución No. 1974 del 2 de marzo 1995 mediante la cual CAJANAL en liquidación, reliquida la pensión de vejez en favor de la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA. (fls.37-39)
- Nulidad parcial de la Resolución No.00230 del 21 de enero 2008, por medio de la cual CAJANAL en liquidación, reliquida la pensión de vejez, en favor de la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA. (fls.34-36)
- Nulidad parcial de la Resolución No.07414 del 16 de enero 2009 mediante la cual CAJANAL en liquidación, niega la reliquidación de pensión de vejez de la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA. (fls.31-33)
- Nulidad total de la Resolución RDP No.010377 del 15 de marzo 2017, mediante la cual Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP, niega la reliquidación de pensión de vejez de la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA. (fls.21-22)
- Nulidad total de la Resolución RDP No.020275 del 17 de mayo 2017, mediante la cual Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP No.010377 del 15 de marzo 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (fls.8-10)
- Nulidad total de la Resolución RDP No.025301 del 15 de junio 2017, mediante la cual Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP, resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP No.010377 del 15 de marzo 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (fls.5-6)

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

UGPP, a que profiera resolución que liquide nuevamente y pague una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 1994 a favor de la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, asimismo que se ordene el pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, desde el momento en que se adquiere el derecho, hasta la fecha en que efectivamente se cancelen.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.43), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.43-45), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.46-49), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.49-56), se han aportado pruebas (fls.3-42), se estima razonadamente la cuantía (fl.57), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.59), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.259.251 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

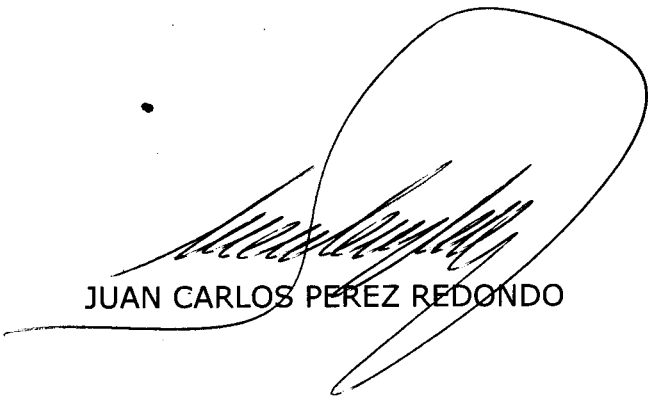
SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social-UGPP y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No.94.460.095 de Cali y T.P. No.143.437 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de diecinueve (19) de diciembre, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciséis (2.017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00352-00
Actor: ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 1187

Admite demanda

El señor ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.602.847, actuando a nombre propio formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad Simple, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 41 de 2016, por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario del Municipio de Popayán, expedido por el concejo Municipal de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió¹ el acto administrativo², por el lugar de su expedición³, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, además se designan las partes y sus representantes (folio 1); se expresan con claridad las pretensiones (folio 4); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 6); se indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folios 7); se han aportado las pruebas (folios 24-26); y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 23).

Por último y dado que estamos en presencia del medio de control de nulidad simple, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Adicionalmente sobre este medio de control contencioso objetivo, la demanda puede ser impetrada en cualquier tiempo sin que se genere el fenómeno de la caducidad, conforme lo señalado en el numeral 1, literal a del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.602.847, en Acción

¹ Concejo Municipal de Popayán- Cauca, órgano del orden municipal folios 24-26 cuaderno principal.

² **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)"

³ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD SIMPLE, contra del MUNICIPIO DE POPAYAN.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYAN tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico adiaz@gomezpinzon.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYAN y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

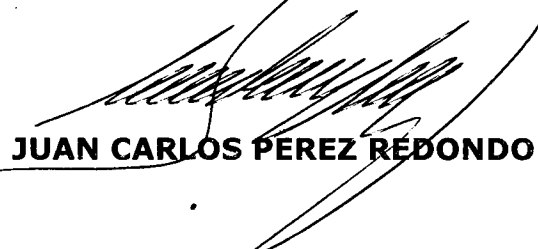
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a nombre propio al Señor ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.602.847.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



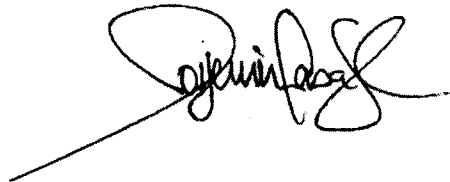
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 195 de diecinueve (19) de diciembre**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00353– 00
ACTOR: JESUS JAVIER FRANKY MOSQUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1189

Admite la demanda

El señor **JESUS JAVIER FRANKY MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 94.530.615, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 00093 de seis (06) de septiembre de 2017, mediante el cual se negó al actor la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante – celador, en la entidad demandada, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del asunto, por la cuantía de las pretensiones, el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA y los requisitos previos del artículo 161 Ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la conciliación extrajudicial de 24 de noviembre de 2017.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 162), se han formulado las pretensiones (folios 162 - 164), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 164 - 168), se han enumerado las normas violadas y el concepto de violación (folios 168 - 180), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 3 - 155) y se estima razonadamente la cuantía, de manera que se ajusta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA. Para efectos de las notificaciones personales se registran las direcciones completas de las partes (folio 182) y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del acto administrativo enjuiciable se realizó el día once (11) de septiembre de 2017 (folio 14). En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día doce (12) de enero de 2018 y la demanda se presentó el día once (11) de diciembre de 2017, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JESUS JAVIER FRANKY MOSQUERA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. hamosri@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

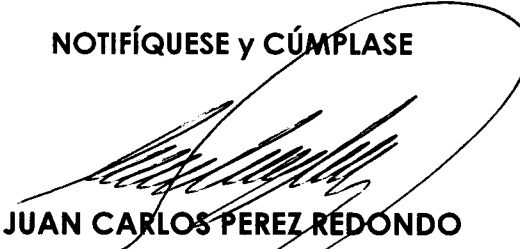
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - Y AL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.961.540, portador de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 193 de **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00357– 00
Actor: ESTEBAN MENDOZA SALAMANCA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1068

Ordena requerir previa admisión

Llega proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso de la referencia, que fuere remitido por factor de la cuantía.

A pesar que la providencia se motiva con la indicación que es por razón de la cuantía, se remite a este Circuito Judicial, señalando que fue este Departamento en donde prestó sus servicios el accionante. Al respecto, a folio 5 de la demanda, obra la hoja de servicios del actor, en donde se indica que la última unidad donde prestó sus servicios fue **MEBOG**, esto es la Policía Metropolitana de Bogotá.

No obra en el expediente, documento alguno que indique que la última unidad de servicios del actor, haya sido el Departamento del Cauca, motivo por el cual, no encuentra el Despacho sustento alguno para la remisión a este Distrito Judicial. Sin embargo, se requerirá a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que certifique tal situación administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicítese mediante oficio a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días allegue a este Despacho, certificación, en la que se indique la última unidad donde prestó sus servicios el AG/ ESTEBAN MENDOZA SALAMANCA identificado con la C.C. No.74.300.290.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. carloshernanvargas@gmail.com, hlozanomoreno@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **191** de **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00358 – 00
Actor: MIGUEL ANTONIO OJEDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Inadmite la demanda

Los señores **MIGUEL ANTONIO OJEDA MELENDEZ** identificado con C.C. No. 1.143.930.408, en calidad de afectado principal, **GLORIA NELLY MELENDEZ** con C.C. No. 25.25.522.570, en calidad de madre del afectado principal, **CRISTIAN DAVID OJEDA MELENDEZ** con C.C. No. 1.143.966.554, en calidad de hermano del afectado principal, **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ** con C.C. No. 1.707.049.317, en calidad de hermano del afectado principal y **DANA ISABEL OJEDA DAZA**, quien dice actuar en calidad de hija del afectado principal.

Previo al estudio de admisibilidad se advierte que en la demanda se indica que el señor **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ** con C.C. No. 1.707.049.317, actúa en calidad de hermano del afectado principal, pero en el poder conferido se indica que actúa como padre del mismo, de manera que se incumple lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, se indica en la demanda que actúa **DANA ISABEL OJEDA DAZA**, en su condición de hija del actor, pero no allega poder para actuar en caso que fuera mayor de edad, ni se indica en el poder conferido por el señor **MIGUEL ANTONIO OJEDA MELENDEZ**, que éste actúa en su representación, en caso que fuera menor de edad.

Tampoco obra en el expediente registro civil de nacimiento de **DANA ISABEL OJEDA DAZA**, que acredite su parentesco, o el carácter con que actúa en el presente proceso.

Así las cosas de inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación, respecto de los accionantes **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ y DANA ISABEL OJEDA DAZA**, y el carácter con que actúan en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 160, 166 y 170 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

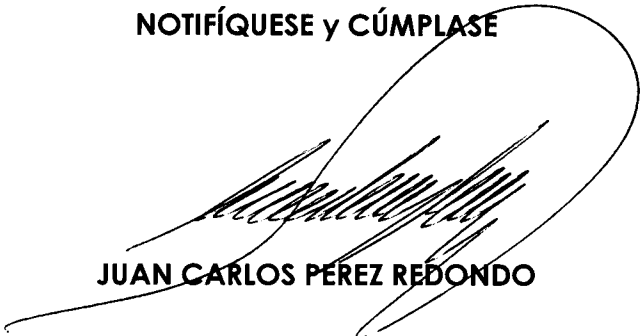
SEGUNDO: Corregir la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación, respecto de los accionantes **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ y DANA ISABEL OJEDA DAZA**, y el carácter con que actúan en el presente proceso.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

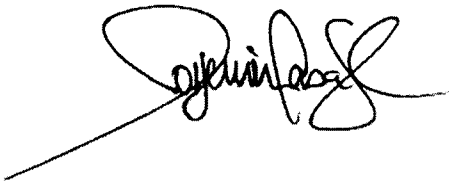
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 195 de **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00359 00
EJECUTANTE: NELSON HORACIO COLLAZOS BURBANO
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 15 de junio de 2016, dentro de la acción contencioso administrativa – medio de control de Reparación directa que incoara el señor NELSON HORACIO COLLAZOS BURBANO Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL Y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, bajo el radicado 2013 – 00122.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que no es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

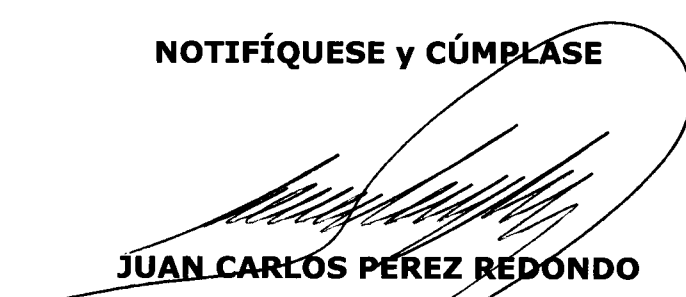
SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

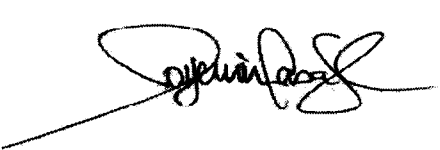
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~14~~ de DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.